

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia: N°40

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-1974

Título: POR LA CUAL SE FIJA LA SEMANA LABORAL Y SE ESTABLECE EL HORARIO DE TRABAJOS PARA LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17586

Publicada el: 06-05-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Trabajadores del gobierno

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.478

Rollo: 26

Posición: 1804

BIBLIOTECA MEMOROTECA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 6 DE MAYO DE 1974

No. 17.586

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 40 de 10 de Abril de 1974, por la cual se fija la semana laboral y se establece el horario de trabajo para las dependencias del Estado

Resolución de Gabinete

Resolución No. 7 de 12 de marzo de 1974, por el cual se modifica el Artículo 1o. de la Resolución No. 5 de 29 de enero de 1974

Vida Oficial de Provincias

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

FIJASE LA SEMANA LABORAL EN LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO

LEY No. 40

(De 10 de abril de 1974)

Por la cual se fija la semana laboral y se establece el horario de trabajo para las dependencias del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La semana laborable será de cuarenta horas en todas las dependencias del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: El horario de trabajo básico para todas las dependencias del Estado será el siguiente:

8:00 a.m. a 4:30 p.m. para las ciudades de Panamá y Colón, con un período de descanso de media hora, el cual será establecido atendiendo las necesidades y particularidades de cada dependencia;

de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. para las ciudades del Interior de la República.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley deroga la Ley No. 14 de 25 de enero de 1973.

ARTICULO CUARTO: La presente Ley comenzará a regir a partir del 1o. de mayo de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del

mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la
República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Pública,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo
Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, Encargado,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud, ai.
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicites en la Oficina de Ventas de Impresas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación

MANUEL B. MORENO**ROGER DECEREGA**

Secretario General

Resolución No. 5 de 29 de enero de 1974, quedará así:

“ARTICULO 1o.: Autorízase el otorgamiento de la garantía del Banco de Desarrollo Agropecuario en la línea de crédito que contratará la Federación de Cooperativas Agropecuarias de la República de Panamá, R.L. (COAGRO, R.L.), con el First National City Bank para el financiamiento de los costos de importación de insumos y equipos agrícolas hasta la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/2,200,000.00 en los siguientes términos y condiciones.

a.-UN MILLON DE SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/1,700,000.00) pagaderos un Cincuenta por ciento (50o/o) a doce (12) meses y un Cincuenta por ciento (50o/o) a dieciocho (18) meses con un interés no mayor del once por ciento (11o/o) anual que será utilizado para refinanciar las obligaciones adquiridas en las compras de insumos del plan 1973 - 1974.

b.-CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS BALBOAS (B/455,400.00) pagaderos un cincuenta por ciento (50o/o) a once (11) meses y un cincuenta por ciento (50o/o) a dieciocho meses (18), a un interés no mayor del once (11o/o) por ciento anual que será utilizado en el financiamiento de la importación de productos agroquímicos.

c.-UN MILLON SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/1,061,800.00) pagaderos a un plazo no menor de siete (7) años y a un interés no mayor de 9.5o/o anual que será utilizado en el financiamiento de la importación de maquinarias y equipos agrícolas fabricados en Brasil”.

ARTICULO 2o.: Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ABISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Pública,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
CERARDO GONZALEZ

RESOLUCION DE GABINETE**MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA RESOLUCION**

RESOLUCION 7
(De 12 marzo de 1974)

Por la cual se modifica el Artículo 1o. de la Resolución No. 5 de 29 de enero de 1974.

EL CONSEJO DE GABINETE**RESUELVE:**

ARTICULO 1o.: El Artículo 1o. de la

G.O.17586

LEY 40

(De 10 de abril de 1974)

Por la cual se fija la semana laboral y se establece el horario de trabajo para las dependencias del Estado

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La semana laborable será de cuarenta horas en todas las dependencias del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El horario de trabajo básico para todas las dependencias del Estado será el siguiente:

8:00 a.m. a 4:30 p.m. para las ciudades de Panamá y Colón, con un período de descanso de media hora, el cual será establecido atendiendo las necesidades y particularidades de cada dependencia;

de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. par alas ciudades del Interior de la República.

ARTÍCULO TERCERO. Esta Ley deroga la Ley No. 14 de 25 de enero de 1973.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Ley comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 1974

CONUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General